



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 250002326000**20200010800**
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB S. A. -
E.S.P.
Demandado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

EJECUTIVO

Una vez revisada la documental allegada con la demanda y que se enuncia como título ejecutivo derivado de un contrato estatal, se observa que no se allegó con la misma el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P. y la Universidad de Cartagena.

Pues bien, sobre este punto jurisprudencialmente se ha indicado que cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual está conformado por varios documentos, entre ellos, el contrato celebrado entre las partes.

Así las cosas, previo a pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago realizada por el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A. E.S.P., se requerirá al apoderado judicial de dicha entidad para que allegue el documento faltante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

REQUERIR al apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S. A. - E.S.P. para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito con la Universidad de Cartagena.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

¹ Al demandante: jose.guios@etb.com.co

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33cf7ab7100144db60c143d1a39a0f1e18717b1ecd2f3a381c5c0770923bc02

Documento generado en 15/10/2020 01:49:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200011800
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE

EJECUTIVO

El Despacho analizará si en el presente caso se satisfacen los requisitos para dictar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Servicios Postales Nacionales S. A. solicitó que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- “1. Por la cantidad de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.415.400)**, correspondiente a la factura de venta No. SPN – 01- 44480 del 9 de noviembre de 2018, del contrato interadministrativo No. 414 de 2016.
2. Por la cantidad de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$11.260.148)**, correspondiente a la factura de venta No. SPN – 01 – 45161 del 13 de diciembre de 2018, del contrato interadministrativo No. 414 de 2016.
3. Por los intereses moratorios, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento contenido en cada una de las facturas de venta, es decir, respecto de la factura de venta No. SPN – 01- 44480 del 9 de diciembre de 2018, y la factura venta No. SPN – 01- 45161 del 13 de enero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la deuda e indexación de la suma anteriormente descrita, con fundamento en la omisión por parte de la entidad demandada de realizar el pago.
4. Que se condene el pago de costas procesales a cargo de la parte demandada, respecto de los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente proceso ejecutivo”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 determina que para los efectos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituyen título ejecutivo: “... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el**

acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (La negrita es del Despacho).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA., establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", y a su turno, el artículo 430 prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (La subraya es del Despacho).

El análisis de las normas que se acaban de citar lleva a inferir que solamente son ejecutables ante esta jurisdicción aquellas obligaciones que satisfagan las condiciones formales y sustantivas que se enuncian a continuación: **i)** en cuanto a las **formales**, se exige que las obligaciones estén contenidas en documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, y que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales); **ii)** en cuanto a las condiciones **sustantivas**, se requiere que el título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado¹.

Amén de lo anterior, cabe aclarar que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, una sentencia judicial, o bien puede ser complejo, lo cual ocurre cuando el título está integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, o el acta de liquidación, etc.

¹ En relación con los requisitos sustantivos del título ejecutivo, véase Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), en el cual se dijo lo siguiente: "[f]rente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (La negrita es del Despacho).

En síntesis, le corresponde al juez de la ejecución valorar los documentos allegados con la demanda ejecutiva y determinar si estos constituyen un título ejecutivo singular o complejo que satisface los requisitos formales y sustantivos, caso en el cual, deberá dictar el mandamiento de pago. En caso contrario, el juez deberá negar la solicitud del ejecutante.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutante allegó con la demanda los siguientes documentos:

- Copia del Contrato interadministrativo número N° 414 del 21 de Julio de 2.016, suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Copia de otro sí No. 1 del contrato 414 del 2.016, suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Copia de otro sí No. 2 del contrato 414 del 2016, suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Copia del pre-cobro jurídico, remitido a la Entidad convocada de fecha 22 de julio de 2.019.
- Copia de la factura de venta No. SPN – 01- 45161 de fecha 13 de diciembre de 2.018.
- Copia de la factura de venta No. SPN – 01- 44480 de fecha 9 de noviembre de 2.018.
- Oficio del 5 de febrero de 2.019, suscrito por el Jefe Nacional de Facturación y Cartera de Servicios Postales Nacionales S.A., y dirigido al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Copia del correo electrónico de la solicitud de pago de las facturas de venta, remitido a yjrodriguez@minambiente.gov.co de fecha 20 de marzo de 2.019.
- copia del correo electrónico de la solicitud de pago de las facturas de venta, remitido a yjrodriguez@minambiente.gov.co de fecha 04 de febrero de 2.019.
- Copia estado de cuenta contrato 414 de 2.016.

Para el Despacho es claro que en el presente caso nos encontramos frente un título ejecutivo de carácter complejo porque la obligación cuyo pago se reclama, se deriva de un contrato interadministrativo.

El Despacho observa que en la cláusula cuarta del contrato interadministrativo No. 414 de 2.016, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Servicios Postales Nacionales S. A., se estableció lo siguiente:

"CUARTA.- FORMA DE PAGO: El MADS pagará el valor del contrato de la siguiente manera: el valor mensual a facturar se determinará de conformidad con el tipo y número de envíos de mensajería expresa, los cuales se multiplicarán por el costo de servicio establecido en la Resolución 0000009 del 6 de Julio de 2015, expedida por la Presidenta de Servicios Nacionales S.A., "por la cual se fijan tarifas del portafolio de productos y servicios de correo y de mensajería expresa nacional e internacional ofrecidos por Servicios Postales Nacionales S. A. en forma directa o a través de terceros y se modifica la Resolución No.000009 del 6 de julio de 2025. El valor del tarifaria a cobrar por el servicio prestado es el vigente al momento de suscribir el contrato, en el momento en que se incrementen estas tarifas se comunicará al cliente por escrito, dentro de los 15 días antes a la correcta presentación de la factura.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el pago se requiere de la presentación de los siguientes documentos: a. Informe de actividades suscrito por el contratista sobre las actividades y gestión realizada durante el periodo respectivo. b. certificación de recibo a satisfacción de los informes, suscrito por el supervisor del contrato. c. copia del recibo o constancia del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, Parafiscales, y Sistema General de Riesgos Laborales, la cual deberá corresponder a lo legalmente exigido. d. Factura respectiva, si el contratista está obligado a facturar. e. informe periódico de supervisión expedido por el supervisor del contrato por cada pago que autoriza. Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago supone la entrega real y efectiva de los informes pactados y del cumplimiento de las obligaciones generales y específicas" (La subraya es del Despacho).

Visto esto, ocurre que con la demanda ejecutiva no se allegaron los documentos que demuestren que Servicios Postales Nacionales efectivamente cumplió con las condiciones pactadas para que el pago se hiciera exigible. Valga decir: el ejecutante no allegó los correspondientes informes suscritos por el contratista, las certificaciones suscritas por el supervisor, la constancia del pago de aportes a seguridad Social, ni los informes periódicos de supervisión que den cuenta de la prestación efectiva de los servicios que ahora se pretende cobrar en este proceso. Y es que, en tratándose de títulos ejecutivos complejos, el simple título valor, como en este caso lo son las facturas de venta allegadas con la demanda, son insuficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede predicarse que la ejecutada está en mora de satisfacer la obligación contenida en las facturas de venta Nos. SPN – 01- 44480 del 9 de noviembre de 2018 y SPN – 01 – 45161 del 13 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Servicios Postales Nacionales S.A. en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ANDRÉS LEÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.282.673 y T. P. 252.092 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría del Despacho **REALÍCENSE** las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12981c143ba5ba323b422fbaddc803e2ccae3416dec5b218945e6d79d5f6524a

Documento generado en 15/10/2020 01:49:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Al apoderado de la entidad ejecutante: manuel.leon@4-72.com.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 250002326000**20200012600**
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB
Demandado: TELEVISION SATELITAL - CABLESAT S.A.S.

EJECUTIVO

Una vez revisada la documental allegada con la demanda y que se enuncia como título ejecutivo derivado de un contrato estatal, se observa que no se allegó con la misma el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB S. A. - E.S.P. y la Sociedad de Televisión Satelital - CABLESAT S.A.S.

Pues bien, sobre este punto jurisprudencialmente se ha indicado que cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, se están ante un título ejecutivo complejo, esto es el conformado por varios documentos, entre ellos, el contrato celebrado entre las partes.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago realizada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S. A. - E.S.P., se requerirá al apoderado judicial de la ejecutante para que allegue el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito con la Sociedad de Televisión Satelital - CABLESAT S.A.S.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado de la ejecutante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S. A. – E.S.P. para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito con la Sociedad de Televisión Satelital - CABLESAT S.A.S.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Al demandante: jose.guios@etb.com.co

Código de verificación:

928896281dcd1bc4782ed87f211ae1c95528300c42e9a811d06d8501ff8af471

Documento generado en 15/10/2020 01:49:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190012700
Demandante: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
Demandado: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

Como la ejecutante no allegó constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, se inadmitirá el libelo en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad San Carlos Ltda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la ejecutante para que subsane la omisión mencionada, para lo cual deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Beneficencia de Cundinamarca, so pena de que se niegue el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86475b6ae29c6b850e6c51af4cb504cb418ca92441f6883fb73436c62ef2dde

Documento generado en 15/10/2020 01:49:36 p.m.

¹ A la ejecutante: lilianakabra68@gmail.com

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00134**-00
Demandante: CLUB MILITAR
Demandada: LUCÍA MORENO URIBE

CONTRACTUAL

Como quiera que con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares, se corre traslado de aquellas a la demandada por el término de 5 días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE
2/2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Apoderado parte demandante: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ce40a04e440a93a8e8e3d04ee500653eccf88edcb5daf5a25ba3fc7a1cd66b

Documento generado en 15/10/2020 01:49:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00134**-00
Demandante: CLUB MILITAR
Demandada: LUCÍA MORENO URIBE

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el CLUB MILITAR en contra de LUCÍA MORENO URIBE, la cual se tramitará como medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y no como proceso de restitución de inmueble arrendado.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a LUCÍA MORENO URIBE y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho, según lo indica el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio y de los anexos, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1.437 de 2.011.

¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1.437 de 2.011, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.
5. Reconocer personería al doctor WILSON JOSÉ GÓMEZ HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.950.684 y T.P. 115.907 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2.020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

1/2

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderado parte demandante: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c93bfe3de364eb87f9b6df2dead551c8e3b03df77514523ef41e030c02caf082

Documento generado en 15/10/2020 01:49:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00142**-00
Demandante: CARDIO GLOBAL LTDA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

CONTRACTUAL

ANTECEDENTES

El presente asunto fue radicado como DEMANDA DE NULIDAD el 31 de enero de 2.020.

Mediante auto del 30 de julio de 2.020, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., declaró su falta de competencia para conocer de esta demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Con acta de reparto del 13 de agosto de 2020 fue asignado el expediente a este despacho.

CONSIDERACIONES

La empresa CARDIO GLOBAL Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad, planteó las siguientes pretensiones:

“1. Pretensiones declarativas

Que se decrete la nulidad del acto administrativo por medio del cual SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE adjudica el contrato 02-BS-0114-2019 a la FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA, todo ello por ser violatoria de la Constitución, las leyes aplicables y el pliego de condiciones, sin olvidar que conlleva consecuencias graves en su adjudicación.

Que se declare que, teniendo en cuenta el inciso anterior, la nulidad simple del contrato 02-12S-0114-2019 suscrito entre FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA y SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. cuyo objeto es “la prestación de servicios de consulta e interconsulta de cardiología, apoyo diagnóstico cardiovascular no invasivo, apoyo diagnóstico cardiovascular invasivo, tratamiento cardiovascular (hemodinamia y electrofisiología) y cirugía cardiovascular para los usuarios

presentados", en virtud de que el acto de adjudicación es consustancial a la existencia misma del contrato y, en consecuencia, anula el contrario mismo.2. Pretensiones de condena.

2. Pretensiones de condena.

Que se condene en costas al demandado"

Ahora bien, señala el artículo 141 de la Ley 1.437 de 2011:

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

A su turno, preceptúa el artículo 165 ibídem:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, **relativas a contratos** y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, **cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad**. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. (...)"

Así las cosas, como quiera que en el presente caso el contrato respecto del cual se solicita la nulidad ya se suscribió, el medio de control por el cual se debe realizar el estudio de las pretensiones es el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y no de NULIDAD SIMPLE, pues, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que "de llegar a celebrarse el contrato, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato"¹.

Así mismo, en la medida que el Juez Administrativo correspondiente a la sección tercera es competente para conocer tanto de las pretensiones de nulidad de actos precontractuales como del contrato mismo, **se avocará el conocimiento del presente proceso**.

¹Consejo de Estado. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente 25000-23-26-000-2000-01305-01 (27203). C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011 y en atención a los requisitos de admisión establecidos en el Decreto 806 de 2.020, medidas que, según quedó estipulado en la parte motiva, "se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto", se inadmitirá la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1.437 de 2.011 preceptúa que "Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., señala que "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En el presente caso, el representante legal de Cardio global Ltda otorgó poder especial al doctor Orestes Guarín Riveros para impetrar demanda de NULIDAD SIMPLE y conforme a ello presentó demanda en el mismo sentido.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte el poder en el que se faculte al doctor Orestes Guarín Riveros para incoar demanda de controversia contractual, por ser el medio de control procedente para este caso.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 señala que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 preceptúa que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

El apoderado de los demandantes, manifestó en el libelo que su correo electrónico es orestes.abogados@hotmail.com; no obstante, verificada la página del Registro Nacional de Abogados se advierte que el correo allí inscrito es guarin2@hotmail.com.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2.020, se inadmitirá la demanda con el fin de que el abogado de la parte demandante corrija la dirección de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Dicha dirección deberá coincidir con la que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.

3. Se advierte que en la demanda se solicitan como pruebas declaración de parte y testimonios y para efecto de la notificación se señalaron unas direcciones físicas.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda establecido en el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020, antes citado, deberá la parte accionante aportar el canal digital para la citación de todos los testigos y el declarante.

4. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1.437 de 2011 establece que "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".

No obstante, no se evidencia en los anexos de la demanda que el apoderado de la parte demandante haya agotado dicho trámite, ni tampoco hace mención alguna en el libelo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1.437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso el cual se tramitará bajo el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el poder en el que se faculte al doctor Orestes Guarín Riveros para incoar demanda de controversia contractual, por ser el medio de control procedente para este caso.
- B. Corrija la dirección de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales. Dicha dirección deberá coincidir con la que aparezca en el Registro Nacional de Abogados.
- C. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testigos y demás declarantes solicitados en la demanda.
- D. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1.437 de 2.011.

TERCERO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1.437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47db930c875ba9af76c479d35db52bf5fd32368004aca26790095de8f4bfc939

Documento generado en 15/10/2020 01:49:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Apoderado parte demandante: guarin2@hotmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00152**-00
Demandante: BATEMAN INGENIERIA S.A.S
Demandada: MUNICIPIO DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA)

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BATEMAN INGENIERIA S.A.S, en contra del MUNICIPIO DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA).

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al MUNICIPIO DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4°, de la Ley 1.437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1.437 de 2011, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería a la doctora YAMILE XIOMARA DUARTE GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 40.442.515 y T.P. 135.919 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2.020².
7. Advertir a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 2°, del Decreto Legislativo 806 de 2.020, únicamente se tendrán como pruebas los documentos que fueron radicados con la demanda en la página dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, pues los que refiere ser consultados en el link (https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1rDpl_6LWPiySB6faSSDK9SGVD4xlfb8Ij)²⁰, no garantizan su permanencia, ya que pueden ser modificados o alterados, al tratarse de un espacio digital de acceso directo y personal de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderada parte demandante: duarteygomezabogados@gmail.com

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@villeta-cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247e9a81b13af1bbdae05d7de50c25aafc565f330e7892bc60bbb6bf5e3ca07f

Documento generado en 15/10/2020 01:49:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00155-00**
Demandante: MARÍA FLOR ALBA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Preceptúa el artículo 162 de la Ley 1.437 de 2.011 que “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En la pretensión segunda de la demanda, se solicita el reconocimiento de perjuicios morales por la suma de \$127.660.400,01, y a renglón seguido señala “o en su defecto el mayor valor que resulte probado a título de daños y perjuicios en la modalidad de daño emergente consolidado, dinero, ganancia o renta que deje de percibir como consecuencia de la inactividad operativa comercial del vehículo (...)”.

Por lo anterior, no es claro para el despacho si la suma solicitada corresponde a perjuicio moral, a perjuicio material en la modalidad de daño emergente o a lucro cesante.

Así mismo, en la pretensión tercera de la demanda, se solicita que “se condene a la Nación Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial -consejo superior de la judicatura), para que reconozcan, liquiden y paguen en favor del estado el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL (\$7.412.000) como capital o en su efecto el mayor valor que resulte probado a título de daños (...) y demás aspectos descritos cronológicamente en la liquidación de este ítem (...)”; no obstante, en la liquidación que se anexa las facturas de enero de 2014 a diciembre de

2.019, arrojan un total de \$140.208.378,56, por lo que no es claro para el Despacho de dónde surge entonces éste monto.

Aunado a lo anterior, no se indica cuál es el fundamento por los cuáles se solicitan los \$140.208.378,56 si se tiene en cuenta que la entrega del vehículo, según los hechos de la demanda, se ordenó en septiembre del año 2.019.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que la demandante aclare los hechos y pretensiones en el sentido de establecer cuáles son los perjuicios que reclama, a cuánto ascienden cada uno, y de donde surgen los mismos.

2. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de establecer cuáles son los perjuicios que reclama, a cuánto ascienden cada uno, y de donde surgen los mismos, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1.437 de 2.011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd929d5540021f822642b62039013ca79ed3d8106f44c6cc9ca3e7783f1e5a39

Documento generado en 15/10/2020 01:49:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: abogadafloralba@gmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00156-00**
Demandante: HERMINDA SÁNCHEZ PACHÓN
Demandada: FANY ESTELA HERNÁNDEZ CASTILLO

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 24 de agosto de 2020 se recibió la presente demanda de restitución de inmueble.

Revisados los documentos contentivos de dicho expediente se evidencia una solicitud efectuada por un Conciliador en Equidad ante el Juez Civil Municipal de Bogotá de fecha 18 de agosto de 2020, a través de la cual requiere comisionar al Inspector de Policía para que Fany Estela Hernández Castillo (en calidad de arrendataria) entregue el inmueble ubicado en la transversal 78H bis #43 A-56 sur, bodega, piso 1, de la ciudad de Bogotá, a Herminda Sánchez Pachón (arrendadora), por incumplimiento del acta de conciliación en equidad.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(...)”

Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso determina:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

Por consiguiente, considera este Despacho que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Ordinaria Civil y más concretamente los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, pues se trata de una solicitud de restitución de inmueble producto de conflicto entre particulares.

Corolario de lo anterior, se declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la presente solicitud, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado **REMÍTASE** el expediente virtual a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Bogotá, D. C. (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685e70890da4d7b873f9bce4e333a4c27b8020ee1e8908539aad874b314239c

Documento generado en 15/10/2020 01:49:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00159**-00
Demandantes: SANDRA APARICIO CORTES Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

A su turno, el artículo 166 ibídem determina que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso la demanda fue presentada por SANDRA APARICIO CORTES (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo ANDRÉS FELIPE PARRA APARICIO), GLADYS SOLANO DE PARRA, ROMELIO PARRA LÓPEZ, LEONOR VALDERRAMA DE SOLANO, LUZ MERY PARRA SOLANDO, IVÁN LEONARDO PARRA SOLANO (quien actúa en nombre propio y de su menor hija SAMMY VALENTINA PARRA PAN), LUIS JAIRO PARRA SOLANO (quien actúa en nombre propio y en representación de su hija VIVIANA CAROLINA PARRA RIVERA), FABIO MIGUEL ANGEL NIÑO PARRA, FABIO ROMEL NIÑO PARRA, y HANYI YAHAIRA PARRA ÁLVAREZ, quienes otorgaron poder a la abogada JESSICA YURLEY ROZO GUERRERO, con c.c 1.094.265.937 y T.P. 256.374 del C.S.J., para impetrar esta demanda de reparación directa.

Respecto de VIVIANA CAROLINA PARRA RIVERA (quien nació el 18 de agosto de 1997), se indica en la demanda que ella padece *síndrome de down*, y que por ende está representada por su padre. Para el efecto, aportó en 3 folios epicrisis de la historia clínica; no obstante, considera este despacho que dicha documental no es el documento idóneo que demuestra el

estado de interdicción de aquella, ni la representación judicial por parte de su padre, pues el grado de discapacidad e interdicción es declarado por un juez.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se aporte el documento idóneo (sentencia judicial de interdicción) que acredite que la demandante VIVIANA CAROLINA PARRA RIVERA, en virtud de su discapacidad mental, está representada por su padre LUIS JAIRO PARRA SOLANO.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Aporte el documento idóneo (sentencia judicial de interdicción) que acredite que la demandante VIVIANA CAROLINA PARRA RIVERA, en virtud de su discapacidad mental, está representada por su padre LUIS JAIRO PARRA SOLANO.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la demanda respecto de ella.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Parte demandante: abogadosjjasociados@gmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f311500265ee6757025f5bd72f5f2a113696cb4e4fbcfcdbd9fb0f4763f373a**

Documento generado en 15/10/2020 01:49:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00160**-00
Demandantes: GUILLERMO CANENCIA IBARRA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso, la demanda fue presentada por GUILLERMO CANENCIA IBARRA (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos LUIS EDUARDO CANENCIA ACEVEDO, BRENDA LUZ CANENCIA CASTRO, ANA MERCEDES CANENCIA CASTRO), LUZ MARINA VENECIA DE LA ROSA (quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos SAUL ENRIQUE CANENCIA VENECIA, LEIDIS VANESSA SANDOVAL VENECIA, MARI CRUZ PADILLA VENECIA), JOSÉ GUILLERMO CANENCIA VENECIA, ELIZABETH DE LA ROSA LÓPEZ, MARCELINO CANENCIA DÍAZ, CARLOS ALBERTO CANENCIA IBARRA, LUIS ALBERTO CANENCIA IBARRA, MARLEN MERCEDES CANENCIA IBARRA, CLAUDIA PATRICIA VALENZUELA DE LA ROSA y DOLORES MARÍA VENECIA DE LA ROSA.

No obstante, respecto de DOLORES MARÍA VENECIA DE LA ROSA no se aportó el poder que faculte a los doctores EDUIN PIZA GERENA, con c.c 79.486.944 y T.P 163.017 y DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA, con c.c 80.263.137 y T.P 72.793 para impetrar esta demanda de reparación directa.

Por tanto, se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue el respectivo mandato.

2. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal, pues aún cuando obra a folio 20 de la carpeta “anexo 2” un correo electrónico dirigido a sac@buzonejercito.mil.co, aquel es ilegible ya que está borroso, situación que no permite tener por acreditado el aludido requisito.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por la demandante DOLORES MARÍA VENECIA DE LA ROSA a los abogados EDUIN PIZA GERENA y DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA para impetrar esta demanda.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1.437 de 2.011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Parte demandante: eduinpizagerena@gmail.com y didierpizagerena@yahoo.com

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edc662673b58db5fd4dc51b51a7fa863f729937bf6e86a9ca10b039725194e5

Documento generado en 15/10/2020 01:49:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00162**-00
Demandantes: JOSÉ DAVID DEVIA SON y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por JOSÉ DAVID DEVIA SON, JULIETH VIVIANA SON RODRÍGUEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY YULIANA PIEDRAHITA SON y JUAN SEBASTIÁN PIEDRAHITA SON), MARÍA FELISA SON RODRÍGUEZ, LIBARDO DEVIA OVIEDO, ROSALBA OVIEDO y LIBARDO DEVIA VIDAL, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 5. Reconocer personería a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante
- 6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

SKN

Firmado Por:

DJAGO FERNANDO OVALLA JBAÑEZ
JUEZ CTRMCTO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CTRMCTO BOGOTÁ-GRUPO NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d9173779e0e041f88031033512ac76a4e32570131491a048731f55f8a3af**
Documento generado en 16/10/2020 01:49:57 p.m.

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderada de la parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00166**-00
Demandantes: DUBAN ESTEBAN RODRÍGUEZ CONDE y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se señaló que el demandante Dubán Esteban Rodríguez Conde podía ser notificado en la Calle 19A # 11-116 del municipio de Soacha, empero se omitió indicar su dirección electrónica y de igual manera respecto de los demás demandantes no se hizo alusión alguna.

En consecuencia, al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, deberá aportarse el canal digital para la notificación de los demandantes.

2. De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por los demandantes DUBAN ESTEBAN RODRÍGUEZ CONDE, HEDNA RUTH RODRÍGUEZ y LEIDY PATRICIA RODRÍGUEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hijo JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ), al abogado NESTOR EDUARDO SIERRA CARILLO para impetrar esta demanda de reparación directa, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al doctor NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 80.564.333 y T.P. 210.710 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

SKN

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b5859deb9f8e0181d6745acc5186d9eb3cc2f8422b9079921d5790c5c701f3

¹ Apoderado de la parte demandante: nesc19@hotmail.com

Documento generado en 15/10/2020 01:49:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00167**-00
Demandantes: CELSO HOYOS ROMERO y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1.437 de 2.011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso, la demanda fue presentada por ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES, con c.c 59.794.466 y T.P 257.681, quien aduce ser la apoderado de los demandantes CELSO HOYOS ROMERO, LUCRECIA HOYOS FAJARDO (los cuales actúan en nombre propio y en representación de la menor MARILING LICETH HOYOS HOYOS), ESTIBEN HOYOS HOYOS, YUDI CONSTANZA HOYOS NOGUERA y MARIA ANTONIA ROMERO HOYOS.

Sin embargo, en el expediente digital no obran los poderes otorgados por aquellos a la aludida abogada, por lo que se inadmitirá la demanda para que se aporten los respectivos mandatos.

2. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En el libelo de demanda se indicó que se anexaba acta de audiencia de conciliación de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, mediante la cual se agotó el requisito de procedibilidad, empero ese documento no se vislumbra en el expediente digital.

En atención a ello, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 166 ibídem determina que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Como anteriormente se señaló, los demandantes CELSO HOYOS ROMERO y LUCRECIA HOYOS FAJARDO actúan en nombre propio y en representación de la menor MARILING LICETH HOYOS HOYOS; no obstante, no se encuentra en el expediente digital el documento idóneo (registro civil de nacimiento), que acredite que ella, en virtud de su edad, está representada legalmente por sus padres, aun cuando se señaló en el libelo que se aportaba como anexo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se allegue dicho documento.

4. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pues bien, en la demanda se indicó que tanto los demandantes como su apoderada podían ser notificados en la dirección electrónica insuastygonzales@gmail.com, empero verificada la página del Registro Nacional de Abogados se advierte que la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES, con c.c 59.794.466 y T.P 257.681 no tiene correo inscrito.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que la abogada de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, aporte la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

5. El artículo 6º, inciso 1, del Decreto Legislativo 806 de 2020, a renglón seguido señala que “Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda”.

En este caso, aunque se enunciaron en el acápite de “pruebas” y de “anexos” diferentes documentos, solo obra en el expediente digital el registro civil de nacimiento y la partida de bautizo de Celso Hoyos Romero, y la partida de matrimonio de aquel con Lucrecia Hoyos Fajardo.

Conforme a ello, deberá la parte actora en el término de subsanación, aportar toda la documentación que alude anexar en el escrito de demanda.

6. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la apoderada de los accionantes no acreditó el cumplimiento de dicho requisito legal, motivo por el cual se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por los demandantes a la abogada ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES, con c.c 59.794.466 y T.P 257.681, para incoar la presente demanda.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en cumplimiento del artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.
- C. Aporte el documento idóneo (registro civil de nacimiento) que acredite la representación legal de la menor MARILING LICETH HOYOS

HOYOS por parte de sus padres CELSO HOYOS ROMERO y LUCRECIA HOYOS FAJARDO.

- D. Aporte la dirección electrónica para la notificación judicial de la abogada, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.
- E. Aporte toda la documentación que relaciona en el acápite de “pruebas” y de “anexos” de la demanda.
- F. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del numeral 6º, inciso 4, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SKN

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aabe16356607a20d94bcb4980b5edb0ef5f444b7c414f0bf866b150b4ffab6

Documento generado en 15/10/2020 01:50:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00169**-00
Demandantes: DIEGO ARLEY RODRÍGUEZ ARIAS y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se inadmitirá la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1.437 de 2.011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 166 de la ley 1.437 de 2.011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el libelo de demanda de reparación directa se indica que fungen como demandantes DIEGO ARLEY RODRIGUEZ ARIAS, DORIS ARIAS MANTILLA, PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ (quien actúa en nombre propio y de la hermana de la víctima directa PAOLA ANDREA RODRIGUEZ ARIAS y del menor JOSED RODRÍGUEZ BERNAL en calidad de primo del directamente afectado), PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, DIANA LORENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, YUDY KATHERINE ÁVILA DUARTE, PEDRO RODRÍGUEZ GARZÓN, MARINA DÍAZ DE RODRÍGUEZ y VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ DÍAZ.

No obstante, respecto del demandante JOSED RODRÍGUEZ BERNAL, el poder es otorgado por su padre JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ (fl. 26 del anexo 2) y no se aportó el documento idóneo que demuestre por qué el demandante JOSED RODRÍGUEZ BERNAL (menor de edad) lo representa en esta demanda su tío PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte el documento idóneo que acredite la representación legal de JOSED RODRÍGUEZ BERNAL por parte de su tío, el demandante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ y se aporte nuevo poder en ese sentido, o de lo contrario se adecúe la demanda aclarando que el demandante JOSED RODRÍGUEZ BERNAL es representado por su padre JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ, según corresponda.

De otra parte, respecto del demandante CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ no se aportó el poder por medio del cual se faculta al doctor Yesid Mosquera Campas para impetrar esta demanda de reparación directa, por lo que se inadmitirá aquella con el fin de que se aporte el mandato.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pues bien, en la demanda se indicó que tanto los demandantes como su apoderado podían ser notificados en la dirección electrónica contactoabogados2013@gmail.com, empero verificada la página del Registro Nacional de Abogados se advierte que el abogado YESID MOSQUERA CAMPAS, identificado con la c.c 11.937.083 y T.P 192.026 del C.S.J., no tiene correo inscrito.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda con el fin de que el abogado de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, aporte la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte el documento idóneo que acredite la representación legal de JOSED RODRÍGUEZ BERNAL por parte de su tío, el demandante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ DÍAZ y se aporte nuevo poder en ese sentido, o

adecúe la demanda aclarando que el demandante JOSED RODRÍGUEZ BERNAL es representado por su padre JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ, según corresponda.

Así mismo, aporte el poder otorgado por el demandante CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ al doctor Yesid Mosquera Campas para impetrar esta demanda de reparación directa.

- B. Aporte la dirección electrónica para la notificación judicial del abogado YESID MOSQUERA CAMPAS, identificado con la c.c 11.937.083 y T.P 192.026, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SKN

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e851281d96adc1413c0637f71dc64ed3eb52be6072301c27c8abb637d6d88947

Documento generado en 15/10/2020 01:50:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00170-00**
Demandante: HEDIMER ALEXANDER TALERO MARTÍNEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por HEDIMER ALEXANDER TALERO MARTÍNEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería a la doctora PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.330.527 y T.P. 85.196 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderada de la parte demandante: bulgus1@yahoo.es

Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee36b9d8e548af20a0f10940a30349283e61d820335f4a948766b55b2b88bc90

Documento generado en 15/10/2020 01:50:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00173**-00
Demandante: SAUL CELIS FRANCO
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMISNITRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1.437 de 2011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Por su parte, el artículo 74 del C.G.P., señala que “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En el presente caso, el libelo demandatorio indica que la demanda está dirigida contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMISNITRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; no obstante, en el poder otorgado por Saul Celis Franco al abogado Javier Gildardo Baquero Pachón (fl. 1 del anexo 1), lo faculta para demandar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, persona jurídica diferente a la demanda y respecto de la cual se agotó el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte el poder en el que se faculte al doctor Javier Gildardo Baquero Pachón para incoar demanda de reparación directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por Saul Celis Franco al abogado Javier Gildardo Baquero Pachón para incoar demanda de reparación directa contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1.437 de 2.011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

¹ Parte demandante: javieresteban938@hotmail.com

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debe1d52d7ce3491d161b6b8663855587044ee964a95af55a150f06b92bf61f2

Documento generado en 15/10/2020 01:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00174**-00
Demandante: ALEJANDRO MURILLO HERNÁNDEZ
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

A su turno, el artículo 162 ibídem preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”.

En el libelo de demanda se indica que son parte demandada el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (esta última también como interviniente), y como pretensión principal plantean: “Declárese Administrativamente y patrimonialmente responsable a LA AGENCIA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO (LA NACIÓN)-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por los daños y perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven ALEJANDRO MURILLO HERNÁNDEZ hechos acaecidos el día 14 de abril del año 2018 en el barrio Patio Bonito Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá DC, de conformidad con los hechos que soportan la presente demanda”.

No obstante, el requisito de conciliación únicamente se agotó respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en los hechos de la demanda no se enuncia cuál es la conducta reprochable a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pudiera dar lugar a la declaratoria de responsabilidad en este caso.

En atención a ello, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, respecto de la demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, frente a la cual también deberá indicarse los hechos por los cuales se solicita su declaratoria de responsabilidad, o en su defecto, adecúe las pretensiones en el sentido de que se dirijan únicamente contra la entidad frente a la cual se agotó tal requisito.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, respecto de la demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, frente a la cual también deberá indicarse los hechos por los cuales se solicita su declaratoria de responsabilidad, o en su defecto, adecúe las pretensiones en el sentido de que se dirijan únicamente contra la entidad frente a la cual se agotó tal requisito.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Apoderada de la parte demandante: Asesoriasjuridicascolombia123@gmail.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34cb9fead6ddb6207e3acd5991c00c1a2af06eafd85762731d45f6f327842a3f

Documento generado en 15/10/2020 01:50:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00177**-00
Demandantes: DIEGO ALEJANDRO MORENO DÍAZ y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pues bien, advierte el Despacho que en la demanda no se señaló ninguna dirección electrónica para la notificación de los demandantes, y respecto de la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes se indicó que autorizaba las notificaciones electrónicas al correo acdabogados@yahoo.com, el cual es diferente al que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues en éste aparece albertocardenasabogados@yahoo.com.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte el canal digital para las notificaciones de los demandantes, y se corrija la dirección de notificación electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los demandantes y se corrija la dirección de notificación electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se señaló en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3de5e818b884778e8e9a0beb2aebba96e89b82422d90573dacffbfc245043ed

Documento generado en 15/10/2020 01:50:14 p.m.

¹ Apoderada de la parte demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00178**-00
Demandantes: MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ PEÑA y OTROS
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En la demanda se solicitan pruebas testimoniales y para efecto se indicó que fueran citados por medio del Hospital Militar Central porque se desconocía la dirección del domicilio, correo electrónico y número móvil o fijo.

Pues bien, sobre este particular considera este despacho que al ser un requisito legal para la admisión de la demanda, la parte accionante debe realizar las gestiones correspondientes para aportar un correo electrónico para la citación de los mismos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante aporte el canal digital para la citación de todos los testigos.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados, conforme lo estipula el artículo 6º, numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d84c8e84f29602742c45016d54abf8759050b3f508a7e199a1ed0d54d8d009e

Documento generado en 15/10/2020 01:50:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada de la parte demandante: luisantoniorodriguez9@hotmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00180-00**
Demandantes: KEVIN DAVID TIQUE FUENTES y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por KEVIN DAVID TIQUE FUENTES (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos ALAN DAVID TIQUE ARRIETA, KEVID DAVID TIQUE BENAVIDES, SARA VALENTINA TIQUE GALVÁN), ANGÉLICA MARÍA GALVÁN GÓMEZ (quien actúa en nombre propio e igualmente en representación de SARA VALENTINA TIQUE GALVÁN), ERICA PATRICIA FUENTES SOTELO y JAIRO TIQUE CHAVEZ (quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo ANDRÉS FELIPE TIQUE FUENTES), en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería al doctor Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y T.P. 199.083 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes inicialmente otorgados a la firma LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S., del cual él hace parte, según el certificado de existencia y representación aportado al proceso.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Apoderada de la parte demandante: notificaciones@legalgroup.com.co

Entidades demandadas: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dd3c2aa94bbbd459a1321fa39e88064ede096522931f746c7988cf61308695

Documento generado en 15/10/2020 01:50:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00182**-00
Demandantes: ANYI CONSTANZA PASTRANA QUIMBAYA y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Preceptúa el artículo 162 de la Ley 1.437 de 2.011 que “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

Pues bien, aun cuando en el presente caso se plantearon una pretensiones de condena, se omitió la pretensión de declaratoria de responsabilidad, propia de los procesos declarativos como el que nos ocupa, situación que podría derivar, a futuro, en una sentencia inhibitoria.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante, incluya las pretensiones declarativas correspondientes.

2. De otra parte, como quiera que se aportó el poder otorgado por ANYI CONSTANZA PASTRANA QUIMBAYA (quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad THOMAS FELIPE AGUDELO PASTRANA y MARIA JOSÉ AGUDELO PASTRANA) a los abogados Jorge Mario Sánchez Arbeláez y Juan Diego Sánchez Arbeláez para impetrar esta demanda de reparación directa, se le reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

A. Incluya las pretensiones declarativas correspondientes.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Jorge Mario Sánchez Arbelaez, identificado con la c.c 1.036.601.657 y T.P 195.891 del C.S.J., y Juan Diego Sánchez Arbeláez, identificado con la c.c 71.556.644 y T.P 125.414., como apoderado principal y sustituto de los demandantes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab81a27ce8b6d00dd572952e5b2517a217c7e78becd22e38568614ea0ccb9327

Documento generado en 15/10/2020 01:50:22 p.m.

¹ Apoderada de la parte demandante: asesoria@dinamikapensiones.com

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00183**-00
Demandantes: JULIÁN ENRIQUE SUÁREZ MEJÍA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

- Julián Enrique Suárez Mejía ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón N° 14 CT Antonio Ricaurte, con sede en Bucaramanga Santander.

- Julián Enrique Suárez Mejía durante la prestación del servicio militar presentó problemas psiquiátricos debido al consumo de sustancias psicoactivas.

-Fue desincorporado en malas condiciones físicas con diagnóstico de trastorno depresivo recurrente, **según Acta 1069 del 14 de junio de 2012.**

-Mediante fallo de tutela del 13 de febrero de 2018 se tutelaron los derechos fundamentales de Julián Enrique Suárez Mejía y se ordenó a la entidad accionada la realización del examen médico de retiro.

-El 26 de junio de 2018 se le realizó Ficha Médica Unificada en la que se anotó un solo diagnóstico: Esquizofrenia Paranoide.

-El 13 de noviembre de 2018 se le practicó Junta Médico Laboral en la que fue valorado por psiquiatría y se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 80%.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

“Que se DECLARE responsable del (sic) LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados al señor JULIÁN ENRIQUE DUÁREZ MEJÍA (...) por no atender con la seriedad debida sus manifestaciones de PSQUIATRICA que sufre y que fue motivo para el EJÉRCITO NACIONAL le practicara exámenes médicos antes de su licenciamiento (terminación de su servicio militar obligatorio) y que a su vez todas esas lesiones le causó una DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 80%, por ese motivo el EJÉRCITO NACIONAL colocando en peligro la integridad personal, su salud y su vida, hechos que le causaron y le siguen causando perjuicios antijurídicos morales y económicos.
(...)”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1.437 del 2011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir de cuando el afectado tuvo conocimiento del daño causado, el cual es independiente de las secuelas que el daño genera.

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta:

“a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

(...) ”.

También es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó que:

ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Finalmente, es necesario tener presente que el **H. Consejo de Estado** en **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018, radicado 47308**, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dejó en claro que “la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad”.

De conformidad con las normas y jurisprudencia anteriormente expuestas, la caducidad en el presente caso no empieza a contabilizarse a partir de la notificación de la Junta Médico Laboral realizada a Julián Enrique Suárez Mejía, como considera la apoderada de los demandantes, sino, cuando menos, desde el 14 de junio de 2012, fecha para la cual el accionante tuvo conocimiento de que presentaba un problema siquiátrico, pues precisamente fue desincorporado del Ejército Nacional con diagnóstico de trastorno depresivo.

En este punto se pone de presente que los perjuicios que el daño genera no revive el término de caducidad y no puede ser confundidos en cuanto a sus conceptos: el daño lo constituye el hecho que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso para el sujeto pasivo del mismo.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Fecha de conocimiento del daño: 14 de junio de 2012
- Fecha de radicación de la conciliación: 3 de marzo de 2020
- Fecha de expedición de la constancia: 21 de mayo de 2020
- Fecha de radicación de la demanda: 22 de septiembre de 2020

Así pues, desde la fecha de conocimiento del daño (14 de junio de 2012) al día en que fue presentada la solicitud de conciliación (3 de marzo de 2020),

había transcurrido casi 8 años, es decir que la parte demandante dejó superar con creces el término de 2 años que tenía para impetrar la demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d668effbcb14bfd10e763a51dcdef1f06470d2659f219d0f913f3b1dd65eee94

Documento generado en 15/10/2020 01:50:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**2020-00186**-00
Demandantes: ALEXANDER GUERRA VALENCIA y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2.011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1.437 de 2.011 preceptúa que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte, el artículo 166 de la ley 1.437 de 2.011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Pues bien, la demanda es presentada por Alexander Guerra Valencia, Andrés David Guerra Guerra, Leidy Johana Tirado, Lucy Stela Valencia de Guerra, Jaime Guerra, Martha Sughey Guerra Valencia, Diana Katherine Guerra Valencia y Martha Cecilia Guerra Valencia.

De Andrés David Guerra Guerra, se dice en la demanda que es el hijo de Alexander Guerra Valencia y según la copia del registro civil que obra a folio 12 de la carpeta “poderes”, aquel nació el 1º de abril de 1996, es decir que a la fecha no está representado legalmente por sus padres.

Pese a lo anterior, no se aportó al expediente digital el poder otorgado por Andrés David Guerra Guerra al abogado Danny Jaramillo Ramos para impetrar la presente demanda, por lo que debe inadmitirse la misma con el fin de que se allegue el mandato correspondiente.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 preceptúa que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

Pues bien, advierte el Despacho que en la demanda no se indicó ninguna dirección electrónica para la notificación de los testimonios solicitados en el proceso ni de los demandantes, y respecto del abogado Danny Jaramillo Ramos señaló que recibiría notificaciones en el correo danieljaramilloramos@hotmail.com, empero verificada la página del Registro Nacional de Abogados se advierte que el aludido abogado, identificado con la c.c 98.387.102 y T.P 106.505 del C.S.J., no tiene correo inscrito.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2.020, se inadmitirá la demanda con el fin de que el abogado de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, aporte la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, para que aporte el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados y los demandantes.

2. Establece el artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020 que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con dicha exigencia legal, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Allegue el poder mediante el cual el demandante David Guerra Guerra faculta al abogado Danny Jaramillo Ramos para impetrar la presente demanda de reparación directa.
- B. Aporte la dirección electrónica para la notificación judicial del abogado Danny Jaramillo Ramos, identificado con la c.c 98.387.102 y T.P 106.505 del C.S.J., la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, aporte el canal digital donde deben ser notificados los testigos y los demandantes.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención del artículo 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del numeral 6º, inciso 4º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6148201db310f35bba0795a5b9fea6a72ca551338a4a734966afe259f9f8dd0e

Documento generado en 15/10/2020 01:50:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200018700
Demandante: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: LYDA SAENZ CHACÓN y DIANA JIMENA VILLACRIS RUEDA

EJECUTIVO

El Despacho analizará si en el presente caso se satisfacen los requisitos para dictar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares solicitó que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“ A. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra de la demanda DIANA JIMENA VILLACRIS RUEDA por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de \$1.569.000 como condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación N. 054-ALSDG-17.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 5 de abril de 2.019, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada.
- Por las costas del proceso.

B. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y en contra de la demanda LYDA SAENZ CHACÓN por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de \$4.648.000 como consecuencia de la condena a pagar impuesta dentro de la respectiva investigación N. 054-ALSDG-17.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 5 de abril de 2.019, fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se impone la sanción administrativa, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada.
- Por las costas del proceso”.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 determina que para los efectos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituyen título ejecutivo: "... 4. Las copias auténticas de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa..." (La negrita es del Despacho).

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., establece que "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.", y a su turno, el artículo 430 prevé que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (La subraya es del Despacho).

El análisis de las normas que se acaban de citar lleva a inferir que solamente son ejecutables ante esta jurisdicción aquellas obligaciones que satisfagan las condiciones formales y sustantivas que se enuncian a continuación: **i)** en cuanto a las **formales**, se exige que las obligaciones estén contenidas en documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, y que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales); **ii)** en cuanto a las condiciones **sustantivas**, se requiere que el título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado¹. Amén de lo anterior, cabe aclarar que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, una sentencia judicial, o bien puede ser complejo, lo cual ocurre cuando el título está integrado por un conjunto de documentos, como por

¹ En relación con los requisitos sustantivos del título ejecutivo, véase Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, expediente 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), en el cual se dijo lo siguiente: "[f]rente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (La negrita es del Despacho).

ejemplo un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, o el acta de liquidación, etc.

En síntesis, le corresponde al juez de la ejecución valorar los documentos allegados con la demanda ejecutiva y determinar si estos constituyen un título ejecutivo singular o complejo que satisface los requisitos formales y sustantivos, caso en el cual, deberá dictar el mandamiento de pago. En caso contrario, el juez deberá negar la solicitud del ejecutante.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte ejecutante aportó el fallo de primera instancia que fue proferido dentro de la Investigación Administrativa No. 054-2017, adelantada en contra de LYDA SAENZ CHACÓN y DIANA JIMENA VILLACRIS RUEDA. Sin embargo, el litigante no allegó la constancia de ejecutoria de que trata el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011, por lo que el Despacho considera que en el presente caso el título ejecutivo no se encuentra debidamente conformado, según lo establece la ley, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en contra de LYDA SAENZ CHACÓN y DIANA JIMENA VILLACRIS RUEDA.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Rodríguez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.906.003 y T.P. 123.776 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Por secretaría del Despacho **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría del Despacho **REALÍCENSE** las anotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

² Al demandante: camilo7605@gmail.com

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79b42e41d6d02feef31b589da7ef2cb5777f964d85dc35c76ea4df236b9cfb1

Documento generado en 15/10/2020 01:50:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>